



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 187-2017-MIDIS/PNAEQW

Lima, 21 de marzo de 2017.

VISTOS:

El Memorando N° 264-2017-MIDIS /PNAEQW-UTICA de la Unidad Territorial Ica, Memorando N° 2441-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, y el Informe N° 282-2017-MIDIS/PNAEQW-UAJ, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, se crea el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – PNAEQW (en adelante, el Programa), adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social MIDIS, cuyo propósito es brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad sostenible y saludable, para niñas y niños de nivel de educación inicial a partir de los tres (3) años de edad y del nivel de educación primaria de la Educación Básica en instituciones educativas públicas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2014-MIDIS y Decreto Supremo N° 004-2015-MIDIS, se dispone que el Programa, de forma progresiva atienda a los escolares de nivel secundaria de las instituciones públicas localizadas en los pueblos indígenas que se ubican en la Amazonía Peruana, y se modifica el segundo párrafo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, estableciendo que el Programa tendrá una vigencia de seis (6) años;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 014-2017-MIDIS/PNAEQW, se aprueba el Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Atención del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante, el Manual), versión N° 03 (Código de documento normativo N° MAN-05-PNAEQW-UOP); estableciendo en su literal d) del numeral 13) como funciones del Comité de Compra: “Recibir, evaluar y seleccionar las propuestas presentadas por los postores para la provisión del servicio alimentario, de conformidad con el Manual y las Bases del Proceso de Compras, aprobadas por el PNAEQW, emitiendo por cada acto el de sesión respectiva”;

Que, el numeral 22) establece que: “Es competencia del PNAEQW la planificación del proceso de compras para la provisión del servicio alimentario, así como el seguimiento, supervisión y monitoreo de la ejecución contractual de los proveedores, a través de las Unidades Técnicas de la sede central y/o las Unidades Territoriales. En ese sentido, las opiniones técnicas que emita en el marco del Convenio de Cooperación suscrito entre el PNAEQW y el Comité de Compra y del Modelo de Cogestión, con ocasión de las actividades de supervisión, como suspensión del servicio, imposición de penalidades, nulidades, resoluciones o adendas de contrato y otras, son de carácter vinculante y deben ser obligatoriamente implementadas por el



Comité de Compra y, en consecuencia, dichas opiniones técnicas son responsabilidades del PNAEQW”;

Que, el numeral 40), del citado Manual establece que: *“El Proceso de Compras se inicia con la difusión de la convocatoria y concluye con la liquidación del Contrato. El proceso de compras consta de tres fases: a) Convocatoria, b) Ejecución Contractual y c) Liquidación de contratos”*;

Que, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 (en adelante la Ley), establece que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)”*;

Que, el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley, establece el Principio de predictibilidad o de confianza legítima, según el cual *“La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable y sin motivadamente la interpretación de las normas aplicables”.

Que, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley, establece el Principio de Privilegio de controles posteriores, según el cual, *“La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”*;

Que, el inciso 1° del artículo 10° de la Ley, establece que: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley, establece que: *“La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto (...)”*;

Que, mediante Memorando N° 264-2017-MIDIS /PNAEQW-UTICA la Unidad Territorial Ica, informa a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos sobre la Nulidad del Proceso de Compra N° 001-2017-CC-ICA2-PRODUCTOS (Segunda Convocatoria), adjuntado el Informe N° 001-2017-MIDIS-PNAEQW/UTICA/EOÑ, emitido por el Supervisor de Compras quien brindó asistencia técnica al Comité de Compra Ica 2 durante la etapa de Evaluación y Selección de Propuestas del Proceso de Compra N° 001-2017-CC-ICA 2-PRODUCTOS



(Segunda Convocatoria), indicando que "(...) a raíz de los continuos incumplimientos a las Bases incurridos por el Comité de Compra Ica 2, muy a pesar de la asistencia técnica brindada por el equipo técnico de Qali Warma; (...) el Comité de Compra Ica 2 no implementó dichas recomendaciones hechas en la asistencia técnica durante el proceso de retrotracción, dando paso a futuras observaciones al Proceso de Compra por parte de los postores cuyas propuestas técnicas fueron desestimadas".

Que, mediante Informe N° 241-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC la Coordinación de Gestión de las Contrataciones y Seguimiento de Ejecución Contractual, señala que ha revisado la Evaluación y Selección de Propuestas del Proceso de Compras de fecha 17 de marzo de 2017, del Proceso de Compra N° 001-2017-CC-ICA 2-PRODUCTOS de la Segunda Convocatoria, de los Ítems Ica, Nazca, Vista Alegre, Parcona, Santiago y Salas, correspondiente a la modalidad Productos, y advierte lo siguiente:

- "
- El numeral 3.1) de las Bases Integradas del Proceso de Compra de Productos para la provisión del servicio alimentario 2017 del PNAE Qali Warma, establece que las propuestas técnicas presentadas por los postores deberán cumplir los requisitos obligatorios, entre ellas se encuentra el requisito obligatorio N° 12 "Copia legalizada del Certificado de Servicios de Saneamiento Ambiental, emitido por una empresa o entidad con competencia para realizar el servicio, en cada uno de los establecimientos que almacenarán los alimentos, con una antigüedad no mayor a 30 días calendario (...)".¹

DEL ACTA N° 036-2017-CC-ICA2.

- El Comité de Compra Ica 2, descalifica al postor Alimentos Procesados S.A., indicando lo siguiente: "En el requisito obligatorio N° 12, el certificado de servicio de saneamiento ambiental no consigna el área tratada en metros cuadrados.

Asimismo, en los folios 16 asiento de inmueble consigna 4,524 metros cuadrados y en el formato N° 05 consigna 1,515.40 metros cuadrados; en consecuencia el comité por unanimidad no podría corroborar cual es el área total tratada considerando que en la supervisión inicial no se puede certificar cuál es el área total tratada".

CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO OBLIGATORIO N° 12 "CERTIFICADO DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL.

- En cuanto a la Copia legalizada del Certificado de Servicios de Saneamiento Ambiental. - El Certificado de Saneamiento Ambiental que adjunta el postor Alimentos Procesados S.A., fue emitido por la empresa Grupo Phoenix S.A.C., indicando que se realizó el servicio de Desinsectación, Desinfectación, Desratización y Limpieza y Desinfección de Reservorios de Agua, cumpliendo con el Reglamento Sanitario para las Actividades de Saneamiento Ambiental de Viviendas y Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicio establecidas en el D.S. N° 022-2001-SA y R.M. N° 449-2001-SA/DM. Ni las normas citadas, ni las Bases ni el Manual del Proceso de Compras del modelo de cogestión para la provisión del servicio alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, señalan como requisito que dicho certificado deba contener el área tratada expresada en metros cuadrados. Cabe

¹ Resolución de Dirección Ejecutiva N° 060-2017-MIDIS/PNAEQW, que aprueba las Bases Integradas de Raciones y Productos, Anexos y Formatos del Proceso de Compra para la Provisión del Servicio Alimentario 2017, del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

indicar que el Anexo 2 del Reglamento Sanitario para las actividades de Saneamiento Ambiental en Viviendas y Establecimientos Comerciales, Industrias y de Servicios, aprobado mediante D.S. N° 022-2001-SA, establece las características del Formato de Constancia de Saneamiento Ambiental, entre los que efectivamente se señala el "área tratada", requisito que está contenido en el Certificado de Saneamiento Ambiental otorgado a favor de Alimentos Procesados S.A., en el que se señala como "área tratada" lo siguiente: almacén de materias primas e insumos, planta de molienda, planta de extrusión, planta de mezclado y envasado, sala de fraccionamiento, laboratorios, almacén de productos terminados 1, almacén de productos terminados 2, almacén de productos terminados 3, almacén de productos terminados 4, zona de tránsito, áreas libres, comedor, servicios higiénicos, la totalidad de las oficinas administrativas, taller de mantenimiento, reservorio de agua, sistema de desagüe (no hace uso de tanque séptico) y exteriores de la empresa". Por tanto, el certificado de saneamiento ambiental presentado por ALPROSA, sí señala el área tratada, cumpliendo con lo establecido en el citado reglamento; careciendo de fundamento la descalificación del postor.

APLICACIÓN DE ABSOLUCION DE CONSULTAS DE LA TERCERA CONVOCATORIA.

- El Comité de Compra Ica 2, durante la etapa de Evaluación y Selección de Propuestas del Proceso de Compras de la modalidad Productos, indica que las absoluciones de consultas forman parte de las bases integradas, aplicando los criterios realizados en la consulta de Código ID N° 3863² de fecha 01 de febrero de 2017.

Cabe precisar que la consulta con Código N° 3863 corresponde a la Tercera Convocatoria del Comité de Compra Apurímac 2, cuyo proceso se llevó a cabo en febrero de 2017. Por tanto, no puede aplicarse al Proceso de Compra N° 001-2017-CC-ICA 2- PRODUCTOS-SEGUNDA CONVOCATORIA³, toda vez que dicho proceso corresponde al 20 de enero de 2017, fecha en la que se presentó el expediente técnico y en la que aún no se había formulado ni absuelto la referida consulta, por lo que al no formar parte de las Bases Integradas en dicha fecha, no resulta exigible para el mencionado proceso de compra.

- El Comité agrega que "No se puede establecer con certeza cuál es el área tratada de acuerdo a su certificado de servicio de saneamiento ambiental; asimismo en el folio N° 16 registro de propiedad inmueble establece un área total de 4,524 metros cuadrados, en el Formato N° 05 declara un área total de 1,515.40 metros cuadrados; en consecuencia este Comité de Compra no podría verificar cuál es el área tratada, según lo establecido en el párrafo anterior".

Lo manifestado por el Comité de Compra Ica 2, carece de fundamento, toda vez que no se exige en el Requisito Obligatorio N° 12 que el Certificado de Saneamiento Ambiental indique el área certificada en metros cuadrados. Cabe indicar que en el certificado expedido a favor del postor Alimentos Procesados S.A., se indica cuál es el área tratada; por lo que no resulta verdadero que el Comité no pueda determinar cuál

² CONSULTA: (...) ¿el área de la licencia municipal debe de coincidir con el área tratada en el certificado de saneamiento ambiental, para garantizar el control o prevención adecuada de riesgos de contaminación?

ABSOLUCIÓN: Efectivamente, el total de la infraestructura (Almacén, servicios higiénicos, vestuarios, duchas, etc.), debe de coincidir con el área tratada en el certificado de Saneamiento Ambiental, para garantizar el control o prevención adecuada de riesgos de contaminación.

³ Acta de Segunda Convocatoria N° 003-2017-CC-ICA 2 del Proceso de Compra N° 001-2017-CC-ICA2-PRODUCTOS.



es el área tratada, ni tampoco le corresponde pronunciarse sobre un tema que no constituye requisito obligatorio. Sobre la diferencia entre el área del inmueble donde se encuentra el almacén del postor, ésta no tiene que corresponder al área señalada en el Formato N° 05, toda vez que no necesariamente todo el inmueble debe estar destinado para almacén. Según se detalla en el Formato N° 05, "el área total debe registrar el área total dispuesta para el almacenamiento de productos, que incluye un área de recepción y despacho (...)", por lo que una vez más no resulta exigible lo señalado por el Comité de Compra como argumento para la descalificación del postor Alimentos Procesados S.A.

- Que, de lo expuesto en los puntos anteriores se evidencia que la evaluación de la propuesta técnica del postor Alimentos Procesados S.A., fue realizada de manera errónea por el Comité de Compra Ica 2; toda vez que se sí se cumplió con presentar la Copia Legalizada del Certificado de Servicios de Saneamiento Ambiental, con las características requeridas en las bases";

Que, mediante Memorando N° 2441-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, el Jefe de la Unidad de Gestión de las Contrataciones y Transferencias de Recursos, hace suyo y da su conformidad al Informe N° 241-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGSEC, emitido por la Coordinación de Gestión de Contrataciones y Seguimiento de Ejecución Contractual, señalando que: "el Comité de Compra Ica 2, no evaluó correctamente la propuesta técnica del postor Alimentos Procesados S.A., quien fue descalificado por no cumplir con el requisito obligatorio N° 12 establecido en las bases integradas". Asimismo, señala que "cumplió con presentar el requisito obligatorio N° 12, numeral 3.1) de las Bases Integradas del Proceso de Compra de Productos, así como el numeral 72) del Manual del Proceso de Compras, que establece los requisitos obligatorios de la propuesta técnica de la modalidad de productos que deben cumplir los postores". Por otro lado la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos recomienda se declare de oficio la Nulidad Parcial del Proceso de Compra N° 001-2017-CC-ICA 2-PRODUCTOS, y retrotraer el Proceso de Compra N° 001-2017-CC ICA 2-PRODUCTOS (Segunda Convocatoria) de la Modalidad Productos para los ítems: Ica, Nazca, Vista Alegre, Parcona, Santiago y Salas hasta la etapa de Evaluación y Selección de propuestas;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 282-2017-MIDIS/PNAEQW-UAJ, señala que la evaluación de la propuesta técnica del postor Alimentos Procesados S.A., fue realizada de manera errónea por el Comité de Compra Ica 2; toda vez que sí se cumplió con presentar la Copia Legalizada del Certificado de Servicios de Saneamiento Ambiental, con las características requeridas en las bases;

Que, debe tenerse en cuenta que es el Comité de Compra el que en este proceso descalifica al postor Alimentos Procesados S.A., formulando nuevas observaciones en cada oportunidad que dicho proceso fue retrotraído a la etapa de Evaluación y Selección de Propuestas, vulnerando el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima; según el cual, la autoridad administrativa debe someterse al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente y, en tal sentido, no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables;

Que, de lo expuesto se desprende que el Comité de Compra Ica 2, ha incumplido con las funciones establecidas en el literal j), numeral 13) del Manual, al no haber implementado las opiniones técnicas del Supervisor de Compra y la Coordinadora de Gestión de las Contrataciones y Seguimiento de Ejecución Contractual, quienes prestaron asistencia técnica al Comité durante la Evaluación y Selección de Propuestas Técnicas, configurándose la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contraviniendo las disposiciones establecidas en el Manual del Proceso de Compras;

Que, en atención a lo expuesto, la Unidad de Asesoría Jurídica opina que resulta viable que la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva declare de oficio la Nulidad Parcial del Proceso de Compra N° 001-2017-CC-ICA 2-PRODUCTOS, a efectos que el Comité de Compra Ica 2, retrotraiga la Segunda Convocatoria del Proceso de Compras N° 001-2017-CC-ICA 2-PRODUCTOS, correspondiente a los Ítems: Ica, Nazca, Vista Alegre, Parcona, Santiago y Salas, hasta la etapa de Evaluación y Selección de propuestas;

Que, en consecuencia, advirtiéndose de los considerandos precedentes, la existencia de un vicio que contraviene al ordenamiento jurídico sobre la materia, corresponde, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22 del Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Atención del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – Versión N° 03; el inciso 1 del artículo 10 y el numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, declarar de oficio la nulidad parcial del Proceso de Compra N° 001-2017-CC-ICA 2-PRODUCTOS (Segunda Convocatoria), y en consecuencia, retrotraer dicho proceso hasta la etapa de Evaluación y Selección de propuestas de los ítems: Ica, Nazca, Vista Alegre, Parcona, Santiago y Salas;

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272;

Con el visado de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, Decreto Supremo N° 006-2014-MIDIS, Decreto Supremo N° 004-2015-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 124-2016-MIDIS, y la Resolución Ministerial N° 044-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la Nulidad Parcial de la Segunda Convocatoria del Proceso de Compra N° 001-2017-CC-ICA 2-PRODUCTOS, a efectos que el Comité de Compra Ica 2, retrotraiga a la etapa de Evaluación y Selección de propuestas del Proceso de Compra N° 001-2017-CC-ICA 2-PRODUCTOS, correspondiente a los ítems: Ica, Nazca, Vista Alegre, Parcona, Santiago y Salas.

Artículo 2°.- Disponer que el Comité de Compra Ica 2, cumpla con el Artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que la Unidad Territorial Ica, verifique el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Poner en conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos y de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, la presente Resolución, para efectos de deslinde de responsabilidad correspondiente.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (www.qw.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y notifíquese.



JORGE ANTONIO APOLONI QUISPE
Director Ejecutivo (e)
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social